



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0618

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	WILLIAM ALFONSO SUÁREZ SÁNCHEZ y ANA DIVA BECERRA RANGEL
Radicado	54-498-40-53-001-2014-00115-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, se encuentra vencido y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55bd06c7b1fa221884b999f860a74d2c49c4d64def4edf116a5752ea765e1f47
Documento generado en 01/03/2023 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0617

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JUAN CARLOS VILLAMIL SANCHEZ y SANDRA ISABEL BARBOSA ORTIZ
Radicado	54-498-40-53-001-2015-00368-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, se encuentra vencido y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d152428e7a3b71d0b7312d9c5f3d10bfdbfd9b4e440c90281a7f9b590999d5f3**
Documento generado en 01/03/2023 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0619

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	HECTOR LANDAZABAL PERUCHO y ROCIO PÉREZ CONTRERAS
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00511-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, se encuentra vencido y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aff44651f29fd7191693e4cf85e93cf44dbe69be6ce7ede5c8e45d8373b7ddd
Documento generado en 01/03/2023 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0616

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ELIZABETH CANO AMAYA y JAIRO ALFONSO LOZANO TARAZONA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00733-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, se encuentra vencido y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7029af8bc1863b179af2455b79b62acb5319986fe1f443a85276d76ec3ee5f2a**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0614

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	YAÍR FERLEY TORRES RODRIGUEZ Y CORINA ARROYO DUQUE
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00741-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, se encuentra vencido y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e2dd1aec59a921b75e5c1eff598ddc22c5826f8509e5098c3cb0b152396dcee

Documento generado en 01/03/2023 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0615

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JOHANNA PALACIO SÁNCHEZ y JORGE HELÍ PALACIO NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00742-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, se encuentra vencido y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 442b3c3b60f9b9f8cef9460b84713805cf7211b9cd10179e6b247e55cf16aeb9

Documento generado en 01/03/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0635

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	ROSALBA CASADIEGO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00778-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, se encuentra vencido y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b8be430da77bf888ead926c3d90957367d98623f56d2b88310956af1cf8a2d**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0613

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ORFELÍ ROMERO FRANCO y ELVIA ROSA PABA MANDÓN
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00025-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, se encuentra vencido y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: b3d50b8543fb66a4e71fae895ea105c6ddafb871c6b0c5b4edf5500a30d56955
Documento generado en 01/03/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2023, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.500.000.00

T O T A L:.....\$ **1.500.000.00**

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 1 de marzo de 2023.

La secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0622

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada	TORCOROMA PACHECO ORTIZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00262-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500. 000.00).**

N O T I F I Q U E S E

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5bf6c494e89c2a0898dd988624ec38c818694a0382ac13b5ec5f3295e4741b**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0629

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Apoderado	Dr. ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES
Demandado	EVELIOMARIA PEREZ PEREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00016-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad COMULTRASAN en contra de EVELIOMARIA PEREZ PEREZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no o existen medias cautelares materializada que se estén ejecutando.

Que la última actuación dentro de este proceso data del once (11) de diciembre de 2018, la cual corresponde al auto que imparte aprobación liquidación de crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5022c3ad7e2884b4fe205698dc3b6be886d991c7434804f2ff9858dc68b85b**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0641

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Apoderado	Dr. MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO
Demandado	WILSON ADIP LEON
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00033-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad BANCO CAJA SOCIAL en contra de WILSON ADIP LEON a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha DOS (2) de febrero del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de Octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no o existen medias cautelares materializada que se estén ejecutando.

Que la última actuación dentro de este proceso data del once (11) de diciembre de 2018, la cual corresponde al auto que imparte aprobación liquidación de crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e303f6bb9546b84aaabc76bd50d1b9b0b824c2886df310b6634d9419a4f3ca**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0642

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILSON FERNANDO ARENAS MEJIA
Apoderado	Dr. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
Demandado	COSNTRUCTORA MINEORIENTE SAS
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00034-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor WILSON FERNADNO ARENAS MEJIA en contra de CONSTRUCTRA MINEORIENTE SAS a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de febrero del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no o existen medias cautelares materializada que se estén ejecutando.

Que la última actuación dentro de este proceso data del catorce (14) de agosto de 2018, la cual corresponde al auto que imparte aprobación liquidación de crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2°. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cb627f4d44a20cb154cced1b9b0532c08efe8409302736b9f8a5f7f1ffdd77**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0626

Proceso	EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA SA.
Apoderado	Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES
Demandado	MITCHEL HANYELO TORRESS RUEDA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00288-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad BANCOLOMBIA en contra de MITCEL HANYELO TORRES RUEDA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de mayo del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso existen bienes embargados y secuestrados.

Que la última actuación dentro de este proceso data del cuatro (4) de febrero de 2021, la cual corresponde al auto que decretó el embargo de remanentes, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7bdd0f359a15ba0f68608b09406bceebfd830f8381e272264d4289ab949b48**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0628

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIESY YOMAIRA JIMENEZ CASTILLA
Apoderado	Dr.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARINEL ACOSTA ATENCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00426-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora DEISY YOMAIRA JIMENEZ CASTILLA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARINEL ACOSTA ATENCIA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no o existen medias cautelares materializada que se estén ejecutando.

Que la última actuación dentro de este proceso data del veinticuatro (24) de julio de 2020, la cual corresponde al auto que imparte aprobación liquidación de costas, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad6731d68bc02e852a323fe2f73b54528971791d8c3ac4943b2360d8da037a6**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0627

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA YAANETH QUINTERO LEON
Apoderado	Dr. EDISON ALFONSO VIVARES MERCADO
Demandado	JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00516-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora MARTHA YANET QUINTERO LEON en contra de JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha once (11) de agosto del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha quince (15) de marzo de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no o existen medias cautelares materializada que se estén ejecutando.

Que la última actuación dentro de este proceso data del tres (3) de abril de 2021, la cual corresponde al auto que imparte aprobación liquidación de costas, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4de61b6f20b35ad4ddace55ab93724c5fae05741eb1a286d2ec42a6b2458af5**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 0634

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	GUSMAN TRIGOS PÉREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00315-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone a designar a la doctora **DEMERY ANDREA CACERES GALEANO**, correo electrónico: **dc.abogada@hotmail.com**, como Curadora Ad-litem del demandado, **GUSMAN TRIGOS PÉREZ**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4321117dfb32bcd9c67420b016d814b7357f7d45a5496b1d70f2605ebdf4888**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de marzo de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	624
Proceso	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Sandra Carrascal García CC No 37.325.133 jomagasa2010@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00346-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la deudora Dr. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ contra el auto No 2725 adiado 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se nombró un nuevo agente liquidador y se decretaron honorarios provisionales por valor de \$2.000.000 de pesos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“En la misma providencia, el despacho fijó como honorarios provisionales la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a favor del nuevo liquidador designado, cabe resaltar su señoría que, si bien es cierto, según el acuerdo PSAA15-1048 de fecha 18 de diciembre de 2015, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 27 “Fijación de Tarifas” numeral 4 “Liquidadores”; consagra que estos auxiliares de la justicia devengará como honorarios la suma resultante que oscila entre el 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación.*

Para el caso que nos ocupa, este despacho judicial fijó una suma demasiado alta (asume el suscrito que por error mecanográfico involuntario), como honorarios provisionales del liquidador, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso de la liquidación no existen bienes y adicional a ello, la mala situación financiera de la deudora.

Por tanto, solicita al despacho reponer el auto proferido, aclarando o corrigiendo el valor atacado referente a los honorarios del auxiliar de la justicia.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, se incurrió en yerro por fijar honorarios superiores a las disposiciones legales indicadas para tal fin o por si el contrario, dicha reglamentación se dio atendiendo las mismas.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el micrositio del juzgado el día 05 de diciembre de 2022, vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte, según indica artículo 110 del C.G.P

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto honorarios provisionales al agente liquidador por valor de Dos Millones de Pesos Mcte (\$2.000.000) este valoro el trabajo, esfuerzo y dedicación en la

que debe incurrir el profesional para efectuar la labor encomendada, sin menoscabo de la condición económica en la cual se encuentra la deudora.

Ahora bien, el acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo superior de la judicatura establece las tarifas a considerar por el despacho para cancelar los honorarios de los auxiliares de la justicia que para el caso de los liquidadores “*Oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno ciento por ciento (1.5%) **del valor total de los bienes objeto de liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva**”.*” (Subrayado y negrillas propio)

De la transcripción anterior; se desprende que los honorarios indicados se enmarcan en unos parámetros que basan su tasa en el total de los bienes objeto de liquidación, por ello, es de aclarar al recurrente, que cuando se hace referencia al total de bienes objeto de liquidación se refiere a no solamente a los activos a liquidar dentro de un proceso, sino también a los pasivos, los cuales generan una universalidad de bienes que debe ser liquidada conforme a las disposiciones indicadas para tal fin.

Precisamente, el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante pretende liquidar el patrimonio del deudor que ha cesado el pago de sus honorarios, para que una vez se liquide sanee su situación financiera, patrimonio que no necesariamente significa solvencia económica, sino que además puede contener valores negativos, concepto que ha sido reconocido por nuestra legislación y jurisprudencia al indicar;

*Se entiende por patrimonio “**el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica.** Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica”.*” (Subrayado y negrillas propio)

*Las principales características del patrimonio son entre otras, que sólo las personas (naturales o jurídicas) son titulares de él; **toda persona posee un patrimonio, así éste sólo esté conformado por deudas**, pues la mayor o menor cantidad de bienes no significa que una persona tenga varios patrimonios; no es transmisible sino por causa de muerte ya que nadie en vida puede transferir la totalidad de los bienes que lo conforman. Se dice entonces, que el patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable, pero sí puede ser objeto de embargo y de expropiación en lo que se refiere a la tenencia de bienes materiales por razones de utilidad pública o de interés social¹ .”* (Subrayado y negrillas propio)

Concepción que no se aparta ni desconoce las tarifas indicadas en el artículo 26 del decreto 2677 de 2012 mediante el cual se reglamentaron las tarifas máximas aplicables por los centros de conciliación remunerados; dado que en dicha disposiciones se toma como base de tarifa el valor total del monto del capital del crédito a cargo del deudor, sin embargo, dicha disposición solamente reconoce una porción del patrimonio referente a deudas.

Explicado lo anterior, en el caso su examine el patrimonio a partir del cual se realizará la pretendida liquidación, se conforma por el conjunto de bienes a junto a sus respectivos pasivos, los cuales ascienden a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS** Mcte (\$142.761.697) que se discriminan de la siguiente manera;

CONCEPTO	VALOR
Pasivos	\$ 134.631.697
Activos	\$ 8.130.000
Total	\$ 142.761.697

Conceptos y valores que fueron declarados por la deudora en su solicitud inicial de insolvencia de persona natural no comerciante presentada a la Notaria Primera del Círculo de Ocaña el día 01 de octubre de 2019 visible a folios 001 a 019 del expediente de insolvencia N° 02 adosado al presente

¹ Sentencia T-553 de 1993; Corte Constitucional, MP Hernando Herrera Vergara

tramite y que contraria lo aducido por el profesional del derecho al indicar que la deudora carecía de bienes para liquidar dicho patrimonio.

Es por ello que el despacho no ha desconocido ni transgredió los preceptos indicados en el acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo superior de la judicatura, dado que al momento de establecer honorarios provisionales al agente liquidador se utilizó como base el 1.5% indicado en el apartado normativo, porcentaje que aplicado a la suma total del patrimonio a liquidar nos da como resultado neto a cancelar la suma de Dos Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos Mcte (\$2.141.425); sin embargo, en aras de dar agilidad al proceso y previendo los costos que se incurren con la apertura de la liquidación patrimonial se fijó provisionalmente la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), pendiente aun por cancelar una suma la cual se efectuara con el trabajo e informe de liquidación presentado por el auxiliar de la justicia como conceptos de honorarios definitivos conforme a lo indicado en el artículo 571 del C.G.P;

*“Artículo 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos: Vencido este término, **el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.** El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.”* (Subrayado y negrillas propio)

Como se puede observar en el artículo mencionado en líneas precedentes el auxiliar de la justicia, en este caso liquidador, deberá rendir su informe final de gestión y el mismo ser aprobado por el Juez, para que a partir de ese momento se dé por terminada su labor y de esa manera se torne procedente la fijación de sus honorarios definitivos, situación que no se cumple en el sub examine en atención a que la labor del liquidador no se encuentra finalizada hasta que no se haya presentado la rendición de cuentas finales y se encuentren debidamente aprobadas.

Ahora bien, en todo caso debe señalarse que atendiendo a que los honorarios forman parte de los gastos de administración y bajo esta condición gozan de preferencia conforme lo indica el artículo 549 del C.G.P. que reza:

*“Gastos de Administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar **sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.** (...)”* Subrayado y en negrilla fuera de texto.

Y en similar sentido lo señala el numeral 3º del artículo 565 del C.G.P. que frente a los gastos de administración refiere: “

(...) Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.”

Así las cosas, como quiera que los dineros causados por el proceso y que son socorridos por el liquidador, deben ser tenidos como gastos de administración, los mismos deberán ingresarse a la adjudicación de los bienes con preferencia sobre las demás acreencias incorporada, disposición que tiene especial relevancia y de preferente cumplimiento en virtud del numeral 9 del artículo 565 del Estatuto Procesal, *donde se ordena “la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria”*.

Por consiguiente, NO avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende CONFIRMAR la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado No 2725 adiado 28 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1059e801859e435b51c8e177c46f33b5590c80e71960af38e50cba553a12e44f**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0623

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WÍLMAR FERNEY DURÁN CASELLES
Demandado	WÍLMER JAIMES ORTEGA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00432-00

WÍLMAR FRENEY DURÁN CASELLES, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **WÍLMER JAIMES ORTEGA**, con el fin de obtener la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 29 de abril de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **WILMER JAIMES ORTEGA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el veintitrés (23) de octubre de 2020, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores

impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **WÍLMER JAIMES ORTEGA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26af8bb2087b36656eb306b13b8ffa7bd7b710bcdaa709b6185cc32608758739**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0643

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	JAIRO ANTONIO JAIME BONETH
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00515-00

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JAIRO ANTONIO JAIME BONETH**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré N° 21003556707

- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 4.998.048.31)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 21003556707, suscrito el 26 de marzo de 2015.
- Más los intereses moratorios causados, desde la fecha del vencimiento del título, el día 26 de enero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b) Pagaré N° 31006377276

- La suma de **CIENTO DIEZ MILLONES UN MIL PESOS M/CTE (\$ 4.998.048.31)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 31006377276, suscrito el 1 de noviembre de 2019.
- Más los intereses moratorios causados, desde la fecha del vencimiento del título, el día 26 de enero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

c) Pagaré No. 4894444447714263

- La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 9.790.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 4894444447714263, efectuado el 16 de septiembre de 2016.
- Más los intereses moratorios causados, desde la fecha del vencimiento del título, el día 26 de enero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportaron el pagaré tres (3) pagarés, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante.

Así mismo, con auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022..

Ahora bien, observándose que el demandado, **JAIRO ANTONIO JAIME BONETH**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 24 de octubre de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo **jairoajb@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JAIRO ANTONIO JAIME BONETH**, conforme lo ordenado en el proveído del 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**. Por Secretaría líquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339a5aea0eb5ae5a48e6b2f18be3067c524cf36d61c91b1fd631483986425342**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	630
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Misael Humberto Arévalo Quintero CC No 13.177.910 moniss9@hotmail.com
Apoderado	Mario Andrey Jaimes Contreras abogadomariojaimescontreras@gmail.com mariojaimes99@gmail.com
Demandado	Yonatan Andrey Pedroza Rodríguez CC No 1.091.658.796
Radicado	544984003001-2023-00091-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **MISAE**
HUMBERTO ARÉVALO QUINTERO a través de apoderado judicial, en contra
del señor **YONATAN ANDREY PEDROZA RODRÍGUEZ**, para resolver lo que
en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto con los anexos allegados,
se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo
82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra
de cambio suscrita el 15 de noviembre de 2021 con vencimiento a 20 de julio
de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en
los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho
procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el
Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña –
Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MISAE**
HUMBERTO ARÉVALO QUINTERO y **ORDENAR** al señor **YONATAN**
ANDREY PEDROZA RODRÍGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días
siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de
dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por
concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita
el 15 de noviembre de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su
vencimiento el **21 de julio de 2022**, hasta cuando se satisfaga
totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el
artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor **YONATAN ANDREY PEDROZA**
RODRÍGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código
General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de
la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de
diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto
con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las
comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER al Dr. Mario Andrey Jaimes Contreras, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Ruth Estela Trigos Areniz, al correo electrónico rubytrigos@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c755c29df1fc39d8114657249159319bc3243d727da12223081d5ea8ab11b312**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. German Antonio Torrado Ortiz, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 2895400 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	632
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	German Antonio Torrado Ortiz torradogerman@gmail.com
Demandado	Yifreid Guerrero Mejía CC No 1.091.657.558 yifreidmejia12@gmail.com yefreyguerrero4@gmail.com yeifredguerrero1987@gmail.com Ester Emilia Mejía De Guerrero CC N° 37.313.421
Radicado	544984003001-2023-00103-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra los señores **YIFREID GUERRERO MEJÍA Y ESTER EMILIA MEJÍA DE GUERRERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20210102599 suscrito el 20 de mayo de 2021 con fecha de vencimiento del 20 de mayo de 2028 pero acelerado su vencimiento desde el 11 de julio de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **YIFREID GUERRERO MEJÍA Y ESTER EMILIA**

MEJÍA DE GUERRERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.867.963)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare No 20210102599 suscrito el 20 de mayo de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **20 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **YIFREID GUERRERO MEJÍA Y ESTER EMILIA MEJÍA DE GUERRERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. German Antonio Torrado Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. German Antonio Torrado Ortiz, al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886665bb1189c94cd0c9e6940f67a10c827d4bbbe7d41e98cfdb9ea78b1406fb**

Documento generado en 01/03/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. German Antonio Torrado Ortiz, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 2895400 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	639
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	German Antonio Torrado Ortiz torradogerman@gmail.com
Demandado	José Leonardo Carvajalino Carvajalino CC N° 1.090.986.123 leocar3124@gmail.com Jorge Eliecer Carvajalino Ríos CC N° 13.376.127 Virgelina Carvajalino Quintero CC N° 37.368.823
Radicado	544984003001-2023-00104-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra los señores **JOSÉ LEONARDO CARVAJALINO CARVAJALINO, JORGE ELIECER CARVAJALINO RÍOS Y VIRGELINA CARVAJALINO QUINTERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20170108730 suscrito el 07 de diciembre de 2017 con fecha de vencimiento del 07 de diciembre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **JOSÉ LEONARDO CARVAJALINO CARVAJALINO, JORGE ELIECER CARVAJALINO RÍOS Y VIRGELINA**

CARVAJALINO QUINTERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.529.063)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No 20170108730 suscrito el 07 de diciembre de 2017.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del vencimiento, es decir desde el **08 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **JOSÉ LEONARDO CARVAJALINO CARVAJALINO, JORGE ELIECER CARVAJALINO RÍOS Y VIRGELINA CARVAJALINO QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. German Antonio Torrado Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. German Antonio Torrado Ortiz, al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171da96835859fd0d4b788f350b4b394f0afd6fcfc14a3214d16a7cff234c0f0**
Documento generado en 01/03/2023 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. German Antonio Torrado Ortiz, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 2895400 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	636
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	German Antonio Torrado Ortiz torradogerman@gmail.com
Demandado	Karen Johanna Melo Avendaño CC N° 1.091.674.114 chikitu.karen@hotmail.com Luis Felipe Melo Pérez CC N° 88.142.879
Radicado	544984003001-2023-00105-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra los señores **KAREN JOHANNA MELO AVENDAÑO Y LUIS FELIPE MELO PÉREZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20210102671 suscrito el 24 de mayo de 2021 con fecha de vencimiento del 20 de mayo de 2025 pero acelerado su vencimiento desde el 14 de noviembre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **KAREN JOHANNA MELO AVENDAÑO Y LUIS FELIPE MELO PÉREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.888.166)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare No 20210102671 suscrito el 24 de mayo de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **20 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **KAREN JOHANNA MELO AVENDAÑO Y LUIS FELIPE MELO PÉREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. German Antonio Torrado Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. German Antonio Torrado Ortiz, al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c1058c20c0cbf03ae9489bc1b012c401efb02ebec82cea47d49e87b8728d41**
Documento generado en 01/03/2023 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>